

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma y escrito de desistimiento (archivos 01 y 03). Sírvase proveer. Armenia Quindío, 05 de abril de 2021.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, abril seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2021-00009-00

Auto Interlocutorio No. 116

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por el señor FELIPE TUNAMA SILVA, en contra del señor LUIS FERNANDO ARIAS, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. Advierte el Juzgado que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física, como en el presente caso, que se adjuntan escaneados los referidos documentos, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P., que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P. o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

2. Advierte el Juzgado que en el escrito de demanda se incurrió en una impresión respecto de la clase de proceso que se pretende iniciar, dado que en el referencia del escrito se alude a un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA. No obstante, en el

encabezado de la misma, se indica que se trata de un PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA (pág. 6 archivo 01). Con el fin de dar cumplimiento al requisito establecido por el numeral 5° del artículo 25 del CPTSS, la parte actora deberá corregir tal dislate y precisar si se trata de un trámite de PRIMERA o de ÚNICA.

3. Por otro lado, se advierte que las súplicas 2°, 3° y 4° fueron formuladas de manera general, por concepto y valor, por lo que la parte demandante deberá adecuar las pretensiones a las previsiones del numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, formularlas de manera clara, precisa e individualizada, para lo cual deberá señalar la suma reclamada en cada acreencia laboral, por anualidad.

Ahora bien, evidencia el Despacho que en archivo 03 del plenario virtual reposa escrito de solicitud de desistimiento presentado por el apoderado del demandante, en el que señala que desiste de las pretensiones de la demanda, como quiera que su mandante ya recibió el pago de los créditos laborales que reclama.

La relatada petición, por ahora no podrá ser resuelta, en tanto que al mandatario no le ha sido reconocida personería para actuar en representación de los intereses del señor FELIPE TUNAMA SILVA, por las falencias presentadas en el poder que fueron debidamente indicadas en este auto.

Además, de la solicitud presentada, se observa que el apoderado hace alusión a dos figuras jurídicas diferentes, como lo con el desistimiento y una eventual conciliación: En tratándose de esta última, deberá acreditar ante el Despacho los términos en que se surtió y la forma en que se realizó el pago al demandante. La primera no se ajusta a derecho, en vista que el desistimiento alude fundamentalmente a la renuncia o desistimiento de las pretensiones. Mal podría verificarse el pago respecto de unos derechos sociales a los que precisamente se renuncia.

En razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente ,en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, por correo físico a la parte demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor FELIPE TUNAMA SILVA, en contra del señor LUIS FERNANDO ARIAS por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co y por correo físico la parte demandada, de manera simultánea; circunstancia que deberá acreditarse ante el Despacho.

TERCERO: Una vez se atienda el anterior requerimiento y se reconozca personería para actuar al apoderado del demandante, el Juzgado procederá a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento formulada. En todo caso se deberán atenderse las consideraciones señaladas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

05/04/2021- DCBH

Firmado Por:

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390316cd93ca74212a013369fa7b42be3f350114052b3cecdaf701babec28e40**

Documento generado en 05/04/2021 11:46:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>